



Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

Expediente N° : 186-2017-SDJE/TS - Cuaderno de Consulta
Expediente de Sala N° : 005-2023-1STD
Investigados : Yuly Victoria San Miguel Velásquez
Abraham Emilio Mejía de Melo

Resolución N° 03

Lima, 28 de diciembre de 2023

VISTO:

El Oficio N° 512-2019-JUS/TS-SDJE, de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado eleva en consulta al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la Resolución N° 070-2019/SDJE-TS, acompañado del cuaderno de consulta respectivo; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 4077-2017-JUS/CDJE, de fecha 05 de diciembre de 2017¹, el secretario técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado remite al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado el resultado de la supervisión realizada a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres² el 23 de octubre de 2017, donde se encontraron hallazgos sobre la presunta comisión de inconductas funcionales por parte de los abogados Yuly Victoria San Miguel Velásquez y Abraham Emilio Mejía de Melo, en sus actuaciones como procuradora pública y procurador público adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, respectivamente; investigación que fue tramitada con el Expediente N° 186-2017-SDJE/TS, a propósito de la cual se realizaron diligencias preliminares en el marco de lo establecido en el numeral 7.5 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE del procedimiento disciplinario de los procuradores públicos.
2. Mediante Resolución N° 070-2019-SDJE/TS, de fecha 25 de julio de 2019³, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resuelve lo siguiente:

¹ Obrante a fojas 02 al 13 del cuaderno de consulta.

² Durante la citada supervisión, se recabaron los siguientes documentos: (i) el Informe Usuario N° 028-2017-JUS/CDJE, de fecha 03 de noviembre de 2017, donde se evidencian los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión del 23 de octubre de 2017, y (ii) el Oficio N° 347-2017-PPM/MDSMP de fecha 04 de diciembre de 2017, a través del cual se remite el Informe N° 017A-2017-AMM-PPM/MDSMP, elaborado por el abogado Abraham Emilio Mejía de Melo, en el que se pronuncia respecto de los hallazgos evidenciados en el Informe Usuario citado precedentemente.

³ Obrante a fojas 216 a 232 del cuaderno de consulta.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

“Artículo 1°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para disponer el inicio de proceso disciplinario contra la abogada **YULY VICTORIA SAN MIGUEL VELÁSQUEZ** por su actuación como Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en relación al cargo imputado relacionado con la presunta comisión de la conducta funcional prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, conforme a lo señalado del considerando 10 al 18 de la presente resolución, procediéndose al archivo de la denuncia por dicho extremo; y exhortándola que cumpla con realizar una adecuada fundamentación de sus pedidos.

Artículo 2°.- **ABRIR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el abogado **ABRAHAM EMILIO MEJÍA DE MELO**, por su actuación como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por las presuntas conductas funcionales tipificadas en el literal a) del numeral 1 y en el literal e) del numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, con relación al primer y segundo cargos imputados, únicamente en el extremo referido al delito de fraude procesal, conforme a lo establecido del considerando 20 al 35 de la presente resolución; corriéndose traslado de los actuados al procesado, a fin que en el plazo de **CINCO (5) días hábiles**, formule su defensa por escrito.

Artículo 3°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos denunciados contra el ex Procurador Público Adjunto Municipal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, abogado **ABRAHAM EMILIO MEJÍA DE MELO**, con relación al tercer cargo imputado, conforme a lo señalado en del (sic) considerando 36 al 39 de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados en dicho extremo.

Artículo 4°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para disponer el inicio de proceso disciplinario contra el abogado **ABRAHAM EMILIO MEJÍA DE MELO** por su actuación como Procurador Público Adjunto Municipal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, con relación al primer cargo imputado (en el extremo referido a la presunta falta de impugnación del delito de falsedad ideológica) y al cuarto cargo imputado, ambos relacionados con la presunta comisión de la conducta funcional prevista en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, conforme a lo señalado del considerando 20 al 24, y en el considerando 29; así como del considerando 40 al 54 de la presente resolución, procediéndose al archivo de la denuncia por dicho extremo.

Artículo 5°. - **ELEVAR EN CONSULTA** al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, los extremos referidos en los artículos 1°, 3° y 4° de la presente resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, para cuyo efecto deberá formarse por Secretaría el cuaderno respectivo con las piezas pertinentes, conforme a lo señalado en el considerando 55 de la presente resolución.”



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

3. Con el Oficio del visto, recibido el día 31 de julio de 2019⁴, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado eleva en consulta al Consejo de Defensa Jurídica del Estado la antes citada Resolución N° 070-2019/SDJE-TS, así como el cuaderno de consulta respectivo; posteriormente, a través del Oficio N° 699-2019-JUS/TS-SDJE, de fecha 15 de noviembre de 2019⁵, recibido el 18 de noviembre de 2019, el referido Tribunal de Sanción eleva el expediente disciplinario principal.
4. Durante la tramitación del procedimiento principal, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado emitió la Resolución N° 095-2019/SDJE-TS, de fecha 11 de noviembre de 2019, que resuelve lo siguiente:

***“Artículo 1°.- DECLINAR LA COMPETENCIA del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en favor del respectivo Órgano Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres de la provincia y departamento de Lima, en su condición de órgano competente para conocer y resolver lo concerniente a la presunta responsabilidad en la que habría incurrido el señor **ABRAHAM EMILIO MEJÍA DE MELO**, por su actuación como abogado adscrito a la Procuraduría Pública de la citada entidad edil, por la presunta falta de impugnación del Auto de Procesamiento emitido en el Expediente N°1063-2016-0-0904-JR-02, dejándose sin efecto lo tramitado, en esta sede institucional, únicamente en lo que respecta a dicho abogado, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*”**

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de las copias pertinentes del presente expediente administrativo disciplinario al Órgano Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, con conocimiento del abogado denunciado y el posterior archivamiento de los actuados en esta sede institucional, en lo que respecta al referido abogado.”

5. A partir de la emisión de la Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG, publicada el 10 de agosto de 2023, que formaliza el acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba el “Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado”, y modifica así como actualiza la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, “Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado”; se tiene por implementado el supuesto normativo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, el cual estableció que los recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son transferidos al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado cuando se encontrasen vigentes las disposiciones que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

⁴ Obrante a foja 233 del cuaderno de consulta.

⁵ Obrante a fojas 343 del expediente disciplinario.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

6. Estando a lo señalado en el considerando que antecede, mediante Oficio N° D000100-2023-JUS/PGE-US⁶, de fecha 16 de agosto de 2023, la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado remite a este Tribunal, un conjunto de expedientes que se hallaban en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre los cuales se encuentra el expediente perteneciente al procedimiento disciplinario que ameritó la presente elevación en consulta, para que en ejercicio de sus funciones, evalúe y emita el pronunciamiento respectivo como órgano de segunda instancia administrativa.
7. Por Resolución N° 1 del 31 de agosto de 2023, notificada a la abogada Yuly Victoria San Miguel Velásquez el 25 de setiembre de 2023 y al abogado Abraham Emilio Mejía de Melo el 27 de setiembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado se avoca al conocimiento del expediente materia de análisis.
8. El 26 de setiembre de 2023⁷, el abogado Abraham Emilio Mejía de Melo presentó un escrito con registro N° 0019856-2023, a través del cual presenta sus “descargos” y solicita el archivamiento de los actuados respecto del primer y segundo cargo imputado, señalando en síntesis lo siguiente:
 - a) Fue designado como procurador público municipal adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres mediante Resolución de Alcaldía N° 240-2016/MDSMP, de fecha 30 de setiembre de 2016, resultando inexacto que habría actuado con dicho cargo durante la Audiencia de Presentación de Cargos del 26 de julio de 2016, pues en dicho periodo únicamente tenía la calidad de abogado bajo el régimen de locación de servicios.
 - b) Resultaba contradictorio señalar que debía comunicar al titular de la entidad sobre el consentimiento del Auto de la Audiencia de Presentación de Cargos del 26 de julio de 2016, cuando en dicha fecha no era procurador público municipal adjunto de la mencionada entidad edil, por lo cual no tenía la potestad ni la facultad de emitir informes al titular de la entidad.
 - c) Los hechos que se pretenden cuestionar datan del 26 de julio de 2016, por lo cual han pasado más de seis (6) años, sobrepasando el plazo de caducidad establecido en la norma.
9. A través de la Resolución N° 2 del 19 de diciembre de 2023, se dispone tener presente el escrito con registro N° 0019856-2023, presentado por el abogado Abraham Emilio Mejía de Melo, al momento de resolver.

⁶ Obrante a fojas 235 y 236 del cuaderno de consulta.

⁷ Obrante a fojas 244 a 245 del expediente disciplinario.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

10. A través de la Resolución N° 3 del 19 de diciembre de 2023, se resolvió que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.
11. El 28 de diciembre de 2023, dentro de los plazos normativamente establecidos, la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado llevó a cabo la sesión en la cual se sustentó la ponencia del presente caso, procediéndose luego de ello con la deliberación respectiva para la emisión de la presente resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

12. De los actuados se verifica que, la comunicación de los hechos con relevancia disciplinaria se efectuó el **18 de diciembre de 2017**⁸, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado emitió la Resolución N°070-2019-SDJE/TS calificando tales hechos el **25 de julio de 2019**; luego de lo cual elevó los autos al Consejo de Defensa Jurídica del Estado el **31 de julio de 2019**⁹; es decir, que todas las actuaciones realizadas en la primera instancia se efectuaron durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE.
13. Teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, para la atención del presente procedimiento en segunda instancia, son aplicables las normas de carácter material; así como, las normas básicas del procedimiento establecidas en el marco normativo detallado en el considerando precedente; y, para la ordenación del procedimiento en esta instancia, son de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, formalizado por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG, de acuerdo a su Primera disposición complementaria transitoria, en observancia de los principios de «irretroactividad»¹⁰ y del «debido procedimiento»¹¹, previstos

⁸ Mediante Oficio N°4077-2017-JUS/CDJE.

⁹ Oficio N°512-2019-JUS/TS-SDJE.

¹⁰ Que tiene base constitucional en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado, cuyo tenor señalan lo siguiente:

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.-

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; **salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley.-

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

¹¹ **Constitución Política del Estado**

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

en el numeral 5 del artículo 248 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹²; así como, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 248¹³ de dicho cuerpo normativo.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

14. El numeral 9 del artículo 20 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, establece que el secretario técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado tiene la función de “[p]oner en conocimiento del Tribunal de Sanción los casos que pudiesen configurar **inconductas funcionales de los Procuradores Públicos**”.
15. Estando a lo señalado en la normativa precedentemente citada, el artículo 56 del aludido Reglamento y el segundo párrafo del numeral 5.5 de la Directiva N° 01-

-
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(...)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.-

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

- 5.- **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del derecho administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.-

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

2014-JUS-CDJE, denominada “*Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos*”, prescriben lo siguiente:

Reglamento del Decreto Legislativo N°1068

“Artículo 56.- Del proceso iniciado de oficio.-

Los procesos iniciados de oficio, seguirán el procedimiento establecido en el artículo anterior. En el caso previsto en el inciso 9) del artículo 20 del presente Reglamento, si el Tribunal de Sanción decidiera no instaurar proceso disciplinario o absolver al Procurador Público, su decisión deberá ser elevada en consulta al Consejo.” (Énfasis agregado)

Directiva N°01-2014-JUS-CDJE

“5.5. Inicio por comunicación de la Secretaría Técnica

(...)

En este supuesto, si el Tribunal decidiera no instaurar proceso disciplinario o absolver al procurador público, su decisión será elevada en Consulta, conforme lo prevé el artículo 56° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068.” (Énfasis agregado)

16. Por su parte, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 establece que “*los recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son transferidos al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicables el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado.*”
17. Estando a lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado cuenta con competencia exclusiva **en razón a la materia** para resolver las consultas en trámite que fueron transferidas por el entonces Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

IV. ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS EN CONSULTA

18. Conforme a lo establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “*(...) las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía*”; esta disposición normativa obliga a que los órganos de la administración verifiquen todos los presupuestos de competencia para su accionar, entre los cuales se encuentran la materia y el tiempo, que son elementos habilitantes que otorgan legitimidad a su ejercicio.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

Control de la competencia en razón de la materia

19. Por la materia, de acuerdo a la verificación efectuada a los actuados del expediente del exordio, los hechos que ameritaron las investigaciones preliminares efectuadas por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado que emitió la resolución elevada en consulta, estas estaban referidas a presuntas inconductas funcionales atribuidas a los abogados Yuly Victoria San Miguel Velásquez y Abraham Emilio Mejía De Melo, por su actuación como procuradora pública y procurador público adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, respectivamente.
20. En atención a lo mencionado, se advierte que existe competencia en razón a la materia respecto a la investigación realizada a la abogada Yuly Victoria San Miguel Velásquez, ex procuradora pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; sin embargo, en relación al abogado Abraham Emilio Mejía De Melo, ex procurador público adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, corroborada la fecha de la designación en el cargo que ostentó¹⁴, éste no tenía la condición de procurador público adjunto al momento de ocurrida la actuación vinculada con el primero de los cargos que se le atribuían en la investigación realizada por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en el extremo referido a no apelar el auto que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción por el delito de falsedad ideológica, sobre lo cual el mencionado Tribunal de Sanción señaló –en el considerando 22 de la resolución apelada¹⁵– que tal delito no fue materia de la Denuncia N° 333-2015, elaborada por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla, ni de pronunciamiento en el Acta de la Audiencia de Presentación de Cargos, de fecha 26 de julio de 2016; por tal motivo, no se cuenta con competencia en razón a la materia en dicho extremo, pues la presunta inconducta funcional, de haber sido cometida, habría ocurrido cuando el investigado tenía la condición de abogado contratado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, situación jurídica que no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1068 y, por ende, corresponde remitir los actuados al órgano competente (Órgano de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres) para que actúe conforme a sus atribuciones.

¹⁴ La designación del investigado como procurador público adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres se encuentra acreditada mediante Oficio N° 194-2019-GAF/SGRH/MDSMP, de fecha 21 de agosto de 2019, obrante a folios 325 del expediente principal; y la Resolución de Alcaldía N° 240-2016/MDSMP, de fecha 30 de septiembre de 2016, obrante a folios 326 del expediente principal.

¹⁵ Sobre este punto, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado señaló lo siguiente:

“22. De lo señalado en el considerando precedente podemos establecer que el Fiscal Provincial a cargo del caso efectuó la denuncia por escrito y oralmente, entre otros, por los delitos de Fraude Procesal previsto en el artículo 416 del Código Penal y Falsedad Genérica previsto en el artículo 438 del citado código, mas no así por el delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428 del Código Penal como se encuentra consignado en el Informe de Usuario N°0028-2017-JUS/CDJE de fecha 03 de Noviembre de 2017.”



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

Control de la competencia en razón del tiempo

21. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que “[l]a facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)**”, mientras que el segundo párrafo de su numeral 252.2 precisa que “[e]l cómputo del plazo de prescripción **sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. (...)**”. (Énfasis agregado)
22. Por su parte, los numerales 5.9 y 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, denominada “*Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos*”, establecen que el procedimiento disciplinario puede concluir, entre otras causas, por la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, siendo que “[l]a **facultad del Tribunal de Sanción para determinar la existencia de inconductas funcionales, prescribe en el plazo de cuatro (04) años. El plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada (...)**”. (énfasis agregado)
23. Al respecto, la doctrina nacional ha reconocido la necesidad de la figura de la prescripción en materia administrativa debido a “razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece”¹⁶.
24. En el presente caso, se aprecia que el expediente elevado en consulta se refieren a los extremos contenidos en los artículos 1, 3 y 4 de la Resolución N° 070-2019/SDJE-TS, de fecha 25 de julio de 2019, que declararon no haber mérito para el inicio del procedimiento disciplinario contra los abogados Yuly Victoria San Miguel Velásquez y Abraham Emilio Mejía de Melo; así como, improcedente la intervención del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado para el conocimiento de un hecho denunciado contra el abogado Abraham Emilio Mejía de Melo.
25. Conforme se aprecia en los extremos materia de consulta, el mencionado Tribunal de Sanción decidió no instaurar procedimiento disciplinario, por lo que la notificación de dicha resolución no suspendió el plazo de prescripción conforme a lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de

¹⁶ VERGARAY BÉJAR, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. “Capítulo 8: La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador”. En: AAVV (Milagros Maraví Sumar, Compiladora). «Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro Homenaje a José Alberto Bustamante». Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima, Perú, 2009, pág. 436.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, corresponde a este colegiado verificar si los cargos comprendidos en los extremos elevados en consulta han superado el plazo de la facultad para determinar la existencia de las presuntas inconductas funcionales.

26. De los actuados en el presente cuaderno de consulta, se verifica que las presuntas inconductas funcionales acaecieron en las siguientes fechas:
1. Respecto a la presunta inconducta funcional investigada a la abogada Yuly Victoria San Miguel Velásquez, se verifica que la misma [*Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos*] se relaciona con la presentación del escrito de apersonamiento que contenía en su primer otro sí digo su solicitud de constitución como parte civil, en el Expediente N° 8415-2014-0-0904-JR-PE-01, hecho que acaeció el **05 de agosto de 2015**¹⁷.
 2. Respecto a las presuntas inconductas funcionales investigadas al abogado Abraham Emilio Mejía de Melo, se verifica lo siguiente:
 - **Tercer Cargo Imputado:** Se verifica que éste [*(...) no presentar recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una (...) resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado*] se relaciona con el hecho de no haber observado o discutido el Dictamen Fiscal N°1055 del 18 de noviembre de 2016, en el extremo que decide no formalizar acusación por los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, negociación incompatible con el cargo, en la tramitación del Expediente N° 00598-2005-47-0904-JR-PE-01, infracción que acaeció el **26 de enero de 2017**¹⁸.
 - **Cuarto Cargo Imputado:** Se verifica que éste [*(...) no presentar recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso (...) y que perjudique los intereses del Estado*] se relaciona con el hecho de no interponer recurso de apelación contra la resolución que archivó definitivamente el extremo del proceso penal por los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, negociación incompatible con el cargo, en la tramitación del Expediente N° 00598-

¹⁷ Fecha de presentación del referido escrito ante el Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, durante el trámite del Expediente N° 8415-2014-0-0904-JR-PE-01.

¹⁸ Fecha en que había vencido el término de cinco (5) días para formular observaciones al Dictamen Fiscal N° 1055, conforme a lo dispuesto en la Resolución de fecha 03 de enero de 2017, que fue notificada a la entidad edil el 19 de enero de 2017, tal como consta en el cargo de la Cédula de Notificación N°3551-2017-SP-PE.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

2005-47-0904-JR-PE-01, infracción que acaeció el **26 de enero de 2017**¹⁹.

27. Cabe precisar que, para el cómputo del plazo de prescripción, se debe tener en cuenta la suspensión de los plazos administrativos no imputable a los investigados ni a la administración pública, causado por el estado de emergencia y la inmovilización social obligatoria decretada por el gobierno nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (106 días)²⁰, lo cual generó que las entidades públicas no puedan impulsar el trámite de los procedimientos administrativos, entre éstos los procedimientos administrativos disciplinarios.
28. Tomando en cuenta los plazos antes señalados, la prescripción de los hechos materia de la presente elevación en consulta operaría respecto del cargo imputado a la abogada Yuly Victoria San Miguel Velásquez el **5 de agosto de 2019**, mientras que con relación al abogado Abraham Emilio Mejía de Melo, el **12 de mayo de 2021** (tercer y cuarto cargo imputado), siendo que en el cómputo del plazo de prescripción en estas últimas imputaciones no se ha considerado el periodo que corresponde a la suspensión de plazos comprendida entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
29. Por consiguiente, se verifica que a la fecha se ha superado el plazo establecido en la norma para que la autoridad administrativa determine la existencia o no de las inconductas funcionales denunciadas conforme a lo prescrito en el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, denominada "*Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos*".
30. En atención a los fundamentos expuestos, este colegiado considera pertinente no emitir pronunciamiento sobre el fondo de la decisión elevada en consulta, al haberse advertido la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para la determinación de la existencia de las presuntas inconductas funcionales imputadas.
31. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esta Sala considera pertinente exponer la actuación de los órganos que intervinieron en la tramitación del expediente cuya resolución fue materia de elevación en consulta, que conllevó a la prescripción de la facultad para la determinación la existencia de inconductas funcionales atribuidas a los investigados, a fin de identificar las presuntas causas

¹⁹ Fecha en que había vencido el término de cinco (5) días de la notificación de la Resolución de fecha 03 de enero de 2017, que acaeció el 19 de enero de 2017, tal como consta en el cargo de la Cédula de Notificación N° 3551-2017-SP-PE.

²⁰ Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros, el derecho a la libertad de tránsito, siendo prorrogada dicha restricción hasta el 30 de junio de 2020, a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

y posible existencia de responsabilidades subsecuentes, en virtud de lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Sobre las actuaciones realizadas en el Expediente N° 186-2017-SDJE/TS - Cuaderno de Consulta

32. De los actuados en el presente cuaderno en consulta, se aprecia que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado efectuó las siguientes actuaciones:
- a. Con Oficio N° 432-2018-JUS/TS-SDJE, de fecha **22 de agosto de 2018**, solicitó a la investigada Yuly Victoria San Miguel Velásquez la remisión de un informe respecto de los hechos materia de investigación.
 - b. A través del Oficio N° 639-2018-JUS/TS-SDJE, de fecha **13 de noviembre de 2018**, requirió a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres la documentación pertinente con relación al Expediente N° 8415-2014-0-0904-JR-PE-01.
 - c. Por Oficio N° 98-2019-JUS/TS-SDJE, de fecha **12 de febrero de 2019**, se reiteró a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres el requerimiento de documentación solicitada en el numeral precedente.
 - d. Mediante Oficio N° 307-2019-JUS/TS-SDJE, de fecha **10 de mayo de 2019**, solicitó a la investigada Yuly Victoria San Miguel Velásquez un informe de descargo respecto de los hechos materia de investigación.
 - e. Con Oficio N° 320-2019-JUS/TS-SDJE, de fecha **13 de mayo de 2019**, solicitó a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres la información y la documentación pertinente con relación a los Expedientes N° 1063-2016-0-0904-JR-PE-02 y N° 598-2005-0904-JR-PE-01.
33. Teniendo en cuenta que el referido Tribunal de Sanción toma conocimiento con fecha **05 de diciembre de 2017**, sobre las presuntas inconductas funcionales cometidas por los abogados Yuly Victoria San Miguel Velásquez y Abraham Emilio Mejía de Melo, en sus actuaciones como procuradora pública y procurador público adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres respectivamente, cumpliendo con pronunciarse mediante Resolución N° 070-2019-SDJE/TS, de fecha **25 de julio de 2019**; se advierte que en las actuaciones efectuadas por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado ha transcurrido periodos de tiempo que podrían haber impactado en la prescripción detectada y que corresponde ser evaluados por el órgano competente para el deslinde de responsabilidades.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

Sobre las actuaciones realizadas en la investigación por la presunta inconducta funcional atribuida a la abogada Yuly Victoria San Miguel Velásquez

34. En las actuaciones realizadas por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se verifica que el hecho atribuido a la abogada Yuly Victoria San Miguel Velásquez, en su actuación como procuradora pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, ocurrió con fecha 5 de agosto de 2015, día en el que presentó el escrito solicitando la constitución en actor civil, pese a que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres tenía la condición de tercero civilmente responsable, en el Expediente N° 8415-2014-0-0904-JR-PE-01 seguido ante el Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla²¹.
35. Cabe mencionar que respecto a la inconducta funcional atribuida a la investigada, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado declaró – en el artículo 1 de la Resolución N° 070-2019/SDJE-TS – no haber mérito para iniciar procedimiento disciplinario contra la abogada Yuly Victoria San Miguel Velásquez; desarrollando la motivación en sus considerandos 10 a 18, donde se destaca lo siguiente:

“15. Ahora bien, de una lectura integral del escrito presentado por la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres el 05 de agosto de 2015, se desprende que el pedido de constitución en actor civil que efectuó en el primer otro si digo, se basó en que habiéndose consignado al Estado como agraviado del delito de abuso de autoridad en el Auto de Procesamiento de fecha 10 de agosto de 2015, la citada Procuradora Pública consideró que tal condición le correspondía a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por lo que si bien es cierto, no anotó tal justificación de su citado pedido, lo señalado se desprende de una lectura concordada del mismo, con el cuarto otro si digo de dicho escrito, en el que solicitó se aclare el Auto de Procesamiento teniéndose a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres como representante del Estado y en consecuencia agraviado en el extremo del inicio del proceso penal por el delito de abuso de autoridad contra Ana Marina De La Guarda Ramírez.

(...)

17. *Siendo así, es posible advertir que lo solicitado por la Procuradora Pública Municipal, no se encontraba fuera del contexto de lo que acontecía en el referido proceso penal, sino que por el contrario, trataba de distinguir la doble condición que le correspondía a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres en el mismo, pues si bien era tercero civilmente responsable por el delito de daños; tal condición de acuerdo a lo que se postulaba, no le correspondía respecto al delito de abuso de Autoridad, en el que era sujeto pasivo del delito por lo que tenía legitimidad para solicitar la constitución de parte civil en dicho extremo, circunstancia que no*

²¹ Proceso penal promovido por la Promotora de Proyectos Caquetá S.A.C., que denunció a los que resulten responsables (servidores de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres), por la presunta comisión de los delitos de hurto agravado, estafa agravada, usurpación agravada, entre otros.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

podemos dejar de merituar, a pesar que tal aspecto no ha sido desarrollado por la Procuradora Pública denunciada en su escrito de descargo preliminar.

(...)"

36. Estando a la actuación realizada por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, este colegiado no objeta su juicio y sobre lo cual, como se ha mencionado, no emite pronunciamiento; no obstante ello, en lo concerniente a la determinación de posibles responsabilidades por la ocurrencia de la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones disciplinarias, resulta pertinente remitir copias del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe conforme a sus competencias las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Sobre las actuaciones realizadas en la investigación por la presunta inconducta funcional atribuida al abogado Abraham Emilio Mejía de Melo

37. Se atribuye al abogado Abraham Emilio Mejía De Melo, en su condición de procurador público adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, no haber observado el Dictamen Fiscal N° 1055, de fecha 18 de noviembre de 2016, en el extremo que decide no formalizar acusación contra diversos servidores de la mencionada entidad edil por los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, negociación incompatible con el cargo, en la tramitación del **Expediente N° 00598-2005-47-0904-JR-PE-01**, seguido ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla.

38. Al respecto, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolvió – en el artículo 3 de la Resolución N° 070-2019/SDJE-TS – declarar improcedente su intervención con relación al presente extremo, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos 36 a 39 de la resolución recurrida, donde destaca lo siguiente:

“38. Como se puede advertir de las normas antes citadas, la Dictamen Fiscal N°1055, si bien concluía considerando no formalizar acusación por los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, negociación incompatible con el cargo, no constituye una resolución Fiscal que ponga fin al proceso penal, pues tal decisión corresponde a la Sala Penal, la misma que es emitida luego del traslado a las partes procesales del citado Dictamen Fiscal.

39. Por lo señalado, es posible determinar que la conducta observada durante la Visita de Supervisión efectuada por el personal del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, no resulta ser una conducta típica, ya que al no ser el Dictamen Fiscal N°1055 una resolución Fiscal que ponga fin al proceso, no se subsume en la inconducta funcional prevista en el literal e) del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068 (...)"

39. De las inconductas funcionales previstas en el numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, la conducta imputada (“no haber observado el Dictamen Fiscal N° 1055, de fecha 18 de noviembre de 2016”) según



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

la evaluación del mencionado Tribunal de Sanción, **no resultaba ser típica**, pues según su juicio, no se subsumía en los supuestos de hechos de las faltas disciplinarias tipificadas, siendo que incluso en la conducta funcional referida a “(...) *no presentar recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una (...) resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado*”, se requiere, necesariamente, que el acto procesal que no se impugnó sea una resolución fiscal que ponga fin a la investigación, condición que carecía el Dictamen Fiscal N° 1055.

40. Se atribuye al abogado Abraham Emilio Mejía De Melo, en su condición de procurador público adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, no interponer recurso de apelación contra la resolución que archiva definitivamente el extremo del proceso penal, identificado como **Expediente N°00598-2005-47-0904-JR-PE-01**, seguido ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla contra diversos servidores de la mencionada entidad edil.
41. Al respecto, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolvió - en el artículo 4° de la Resolución N°070-2019/SDJE-TS - declarar no haber mérito para iniciar procedimiento disciplinario contra el abogado Abraham Emilio Mejía de Melo, exponiendo los fundamentos de su decisión, en los considerandos 40 al 54 de la mencionada resolución, de los cuales estimamos citar los siguientes:

“46. Se puede establecer también, que los delitos por los que el Fiscal Superior a cargo del caso opinó mediante Dictamen N°1055, que no había lugar a formular acusación eran los delitos Cohecho Propio, Cohecho Impropio y Negociación Incompatible en el cargo, delitos que se encuentran previstos en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal que regula los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, entre los que se encuentran los delitos de corrupción de funcionarios.

47. Al respecto, el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068 prescribe que «El Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción interviene en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos judiciales por la comisión de los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, como consecuencia de una denuncia de parte, el conocimiento de una noticia criminal o por la intervención del Ministerio Público».

(...)

49. Ahora bien, tal como lo hemos anotado en los numerales 44.1 y 44.2 del considerando 44 de la presente resolución, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, solicitó en reiteradas oportunidades ante el Juzgado a cargo de la Instrucción del citado proceso penal se emplace a la Procuraduría Pública Anticorrupción de Lima Norte para que se haga cargo de la defensa jurídica del Estado, ya que los delitos materia de proceso judicial eran de su competencia; además, tal como lo hemos anotado en el numeral 44.3 del citado considerando, el entonces Procurador Público Municipal solicitó al Procurador Público Anticorrupción de Lima Norte asumiera la defensa del Estado en el citado proceso judicial.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

50. *Tal situación, sumada a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068 y en el Acuerdo Plenario N°4-2012/CJ-116, nos permiten advertir que en el supuesto en que se hubiera emitido el auto que declarase no ha lugar a juicio respecto a los delitos de Cohecho Propio, Cohecho Impropio y Negociación Incompatible con el cargo antes de la fecha de la supervisión efectuada por el personal del Consejo de Defensa Jurídica del Estado (23 de octubre de 2017), el Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, no se encontraba legitimado para impugnar dicho extremo de la decisión emitida por la Primera Sala Penal Permanente con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, pues tal legitimidad le correspondía al Procurador Público Anticorrupción de Lima Norte." (Énfasis agregado)*
42. El órgano disciplinario no atribuyó responsabilidad disciplinaria al abogado Abraham Emilio Mejía De Melo, debido a que éste no contaba con legitimidad para impugnar la resolución que archivó definitivamente el extremo del proceso penal por la presunta comisión de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio y negociación incompatible, pues había alertado sobre la necesidad de intervención de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Lima Norte durante la tramitación de dicho proceso penal, dada la naturaleza de los delitos materia de análisis.
43. Respecto a la actuación realizada por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, este colegiado no objeta su juicio y sobre la cual, como se ha mencionado, no emite pronunciamiento; no obstante ello, en lo concerniente a la determinación de posibles responsabilidades por la ocurrencia de la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones disciplinarias, resulta pertinente remitir copias del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe conforme a sus competencias las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad administrativa disciplinaria para determinar la existencia de infracciones disciplinarias respecto de los investigados Yuly Victoria San Miguel Velásquez y Abraham Emilio Mejía de Melo, en el Expediente N° 186-2017-SDJE/TS - Cuaderno de Consulta, y consecuentemente **DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO.**

SEGUNDO.- REMITIR copias del Expediente N° 186-2017-SDJE/TS - Cuaderno de Consulta, así como del expediente principal al Órgano de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los abogados Yuly Victoria San Miguel Velásquez y Abraham Emilio Mejía de Melo, en su condición de investigados.

CUARTO.- DEVOLVER el Expediente N° 186-2017-SDJE/TS – Expediente principal y Cuaderno de Consulta, a la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, una vez que sean devueltos los cargos de notificación, a fin de que proceda a su archivo respectivo.

SS.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ